

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-336/2024

PARTE ACTORA:

LETICIA ESTHER VARELA MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:

MARIA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:

JUAN MARTÍN VÁZQUEZ GUALITO Y LUIS OLVERA CRUZ

Ciudad de México, cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve el medio de impugnación promovido por Leticia Esther Varela Martínez¹, en contra del acuerdo de siete de junio de dos mil veinticuatro², emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México³ en el expediente **IECM-SCG/PE/EM/2024**, mediante el cual determinó el inicio de un procedimiento especial sancionador en contra de diversas

² En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

¹ En adelante *promovente* o *parte actora*.

³ En adelante Comisión Permanente, Comisión de Quejas o autoridad responsable.

personas, entre ellas, la *parte actora*, por la difusión de expresiones e imágenes con contenido presuntamente calumnioso y negativo, tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁴, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actuaciones previas

1. Queja. El diecisiete de abril, Santiago Taboada Cortina, entonces candidato a la Jefatura de Gobierno postulado por la coalición "VA X LA CDMX" y Juan Dueñas Morales, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional⁵ ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁶, presentaron mediante correo electrónico, un escrito de queja ante el referido *Instituto Electoral*, mediante el cual denunciaron hechos presuntamente constitutivos de calumnia, uso indebido de recursos públicos y *culpa in vigilando* atribuidos a diversas personas candidatas, servidoras públicas y al partido MORENA, entre ellas, la *parte actora*.

⁴ En adelante Ley Procesal.

⁵ En adelante *quejosos* o *denunciantes*.

⁶ En adelante *IECM* o *Instituto Electoral*.



En consecuencia, el dieciocho de abril, el *IECM* ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/**/2024.

- 2. Diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo de veintidós de abril, dictado por el Secretario Ejecutivo del *IECM*, se instruyó al personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización⁷, realizar diversas diligencias para allegarse de mayores elementos indiciarios relacionados con la queja presentada por los *denunciantes*.
- 3. Acto impugnado. El siete de junio, la Comisión Permanente determinó entre otras cuestiones, el inicio de un procedimiento especial sancionador en contra de diversas personas señaladas como probables responsables, entre ellas, la parte actora, así como la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por los quejosos, ordenando la integración del procedimiento identificado como IECM-SCG/PE/1/2024.
- **4. Notificación.** El trece de septiembre, se notificó a la *parte actora* el acuerdo antes citado.

II. Juicio Electoral TECDMX JEL-333/2024

1. Demanda. El diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte actora, inconforme con el acuerdo de

⁷ En adelante Dirección Ejecutiva o DEAPF.

siete de junio presentó, vía correo electrónico, escrito de demanda ante la Oficialía de Partes electrónica del *IECM*.

- **2. Remisión y turno.** Mediante oficio de veintitrés de septiembre, la *autoridad responsable* remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de demanda presentado por la *parte actora*, así como la documentación atinente.
- 3. Trámite y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente del juicio electoral TECDMX-JEL-333/2024, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Instructora, lo que se cumplimentó el mismo día.
- **4. Radicación.** El veinticinco de septiembre, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la ponencia a su cargo.

III. Juicio Electoral TECDMX JEL-336/2024

- **1. Demanda.** El diecinueve de septiembre, la *parte actora*, inconforme con el acuerdo de siete de junio, presentó, vía correo electrónico, escrito de demanda ante la Oficialía de Partes electrónica del *IECM*.
- **2. Remisión.** Mediante oficio de veintitrés de septiembre, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de demanda presentado por la parte actora, así como la documentación atinente.



- 3. Trámite y turno. El veinticuatro de septiembre, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente del juicio electoral TECDMX-JEL-336/2024, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Instructora, lo que se cumplimentó el mismo día.
- **4. Radicación.** El veinticinco de septiembre, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la ponencia a su cargo.

Así, en términos del artículo 80, fracciones III y V de la *Ley Procesal*, la Magistrada Instructora procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local de esta Ciudad.

Hipótesis que se actualiza en la especie, habida cuenta que la *promovente* controvierte el acuerdo de siete de junio, emitido

por la *Comisión Permanente* dentro del expediente **IECM-SCG/PE/2024**, mediante el cual determinó el inicio de un procedimiento especial sancionador en contra de diversas personas, entre ellas, la *parte actora*, por la difusión de expresiones e imágenes con contenido presuntamente calumnioso y negativo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y I), 122, Apartado A, fracciones VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 38 y 46, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México⁹; 30, 165, y 179, fracciones VII y VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México¹⁰; y 31, 37, fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 de la *Ley Procesal*.

SEGUNDA. Improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instauración del proceso, su análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 1, párrafo primero del *Código Electoral* y en la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 de rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"¹¹.

⁸ En adelante Constitución Federal.

⁹ En adelante Constitución Local.

¹⁰ En adelante Código Electoral.

¹¹ Consultable en www.tecdmx.org.mx.



Al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción XIII de la *Ley Procesal*, ya que la *parte actora* agotó su derecho de impugnar el acto materia de este juicio, por lo que su derecho de acción **precluyó**.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que la causal invocada por la *autoridad responsable* se **actualiza**, como se explica enseguida:

La presentación de una demanda con la que se promueve un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo que trae como consecuencia que la parte actora se encuentre impedida legalmente para interponer un segundo medio de impugnación, a fin controvertir el mismo acto impugnado.

En el caso concreto, la *promovente* presentó su medio de impugnación el **diecinueve de septiembre**, de forma digital, *vía* correo electrónico, **a las once horas con veinticuatro minutos**, ante la Oficialía de Partes del *IECM*, el cual fue registrado, posterior a su remisión por la *autoridad responsable*, en este órgano jurisdiccional, con la clave **TECDMX-JEL-336/2024**.

Tal como se advierte del Acuerdo de recepción emitido por el Instituto:



Mismo que fue turnado a la Magistratura Instructora.

Así, resulta relevante al caso precisar que el diecisiete de septiembre, a las veintitrés horas con cuarenta y cuatro minutos, es decir, de manera previa a la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio, la parte actora presentó otro medio de impugnación vía correo electrónico en la cuenta institucional de la Oficialía de Partes del IECM, lo cual se invoca como hecho público notorio de conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal, tal como se advierte del Acuerdo de Recepción de esa demanda:





Dicho medio de impugnación fue registrado en este Tribunal Electoral con la clave **TECDMX-JEL-333/2024**, el cual también fue turnado a la Magistratura Instructora.

En este sentido, de la confrontación de la referida demanda que obra en los autos del presente juicio y en los autos del expediente TECDMX-JEL-333/2024, se desprende que la parte actora presentó dos ocursos para controvertir el mismo acto reclamado, los cuales son de idéntico contenido.

-a leyenda de los datos testados s encuentra al final del presente.

TECDMX-JEL-336/2024

En efecto, de la revisión de ambas demandas se advierte que la *promovente* controvierte el acuerdo de siete de junio, emitido por la *Comisión Permanente* dentro del expediente **IECM-SCG/PE/**/2024, mediante el cual determinó el inicio de un procedimiento especial sancionador en contra de diversas personas, entre ellas, la *parte actora*, por la difusión de expresiones e imágenes con contenido presuntamente calumnioso y negativo.

Por tanto, la pretensión de la *parte actora* es que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo controvertido, a efecto de que no se inicie el procedimiento en su contra.

Razón por la cual, en el caso concreto, no se actualiza la excepción a la regla general de preclusión contenida en la tesis LXXIX/2016, sentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², de rubro: "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS"¹³.

Lo anterior es así, pues para que ello proceda, es necesario que los planteamientos entre la primera y segunda demanda sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello, lo que

¹² En adelante Sala Superior.

¹³ Consultable en www.tepjf.gob.mx.



en la especie no acontece, pues las dos demandas son de idéntico contenido.

En ese sentido, es evidente que la *parte actora* intentó ejercer en dos ocasiones el derecho de acción, a través de la promoción que integró los juicios electorales identificados como **TECDMX-JEL-333/2024 y TECDMX-JEL-336/2024**.

Sin embargo, al presentar el primer escrito de demanda ante el *IECM* —radicado en este Tribunal con la clave **TECDMX-JEL-333/2024**— resulta inconcuso que con dicho acto se extinguió el derecho de acción de la *parte actora*, ya que lo ejerció válidamente en dicha ocasión, actualizándose la preclusión respecto del escrito presentado con posterioridad —registrado ante esta instancia jurisdiccional con la clave **TECDMX-JEL-336/2024**—.

Lo anterior, de conformidad con razonado en la Jurisprudencia **TEDF4EL J008/2011** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: "PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR"¹⁴.

Por tanto, al existir dos demandas interpuestas por la *parte* actora con identidad en los agravios, hechos y pretensión, no es procedente dar trámite a la segunda de ellas —la cual dio origen al presente juicio—, toda vez que se actualiza el agotamiento del derecho a impugnar; estimar lo contrario, implicaría instar por segunda ocasión un medio de

¹⁴ Consultable en <u>www.tecdmx.org.mx.</u>

impugnación en contra del mismo acto impugnado, atribuido a la misma autoridad responsable.

Sobre el particular, es importante señalar que la circunstancia relativa a la asignación de las claves alfanuméricas hecha por parte de este Tribunal Electoral responde a la fecha y hora de recepción en la Oficialía de Partes, pero no al momento en que se ejerció la acción.

Así, al escrito a través del cual la *parte actora* ejerció su acción en primer momento, le fue asignada la clave **TECDMX-JEL-333/2024**, mientras que el escrito interpuesto con posterioridad se registró con la clave **TECDMX-JEL-336/2024**, y es respecto a este último en el que se actualiza la **preclusión**.

Acorde con lo razonado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 33/2015 de rubro: "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO" 15.

Dicho criterio establece, en lo que interesa que, en el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, las partes legitimadas activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de una persona acreedora, mientras que las autoridades u órganos

.

¹⁵ Consultable en www.tepjf.gob.mx.



obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a la parte deudora.

Por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y da lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

Conforme a lo razonado, es inconcuso que la demanda del presente juicio no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por la *parte actora*, dado que, como se ha analizado, ésta agotó previamente su derecho de acción con la presentación de la demanda que motivó el juicio electoral **TECDMX-JEL-333/2024**.

Asimismo, los derechos de la *promovente* se encuentran salvaguardados en el presente caso, toda vez que su pretensión y agravios serán analizados en el juicio electoral **TECDMX-JEL-333/2024**, conclusión que atiende a los principios de certeza y seguridad jurídica, que están obligados a atender los órganos jurisdiccionales.

En las relatadas circunstancias, al actualizarse la causal de improcedencia en comento, la cual impide el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve, en atención a los artículos 49, fracción XIII y 91, fracción VI de la *Ley Procesal*, lo procedente

es **desechar de plano** la demanda que dio origen al medio de impugnación que se resuelve.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda** de juicio electoral promovida por la parte actora.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta resolución haya causado estado.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por *** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO



MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ JUAN CARLOS SÁNCHEZ **MARES** MAGISTRADA EN **FUNCIONES**

LEÓN **MAGISTRADO**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL MAGISTRADO EN FUNCIONES

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ SECRETARIA GENERAL

"Este documento es una versión pública de su original, elaborada el cinco de noviembre de 2024, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".